



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

**Magistrado ponente**

**AC6255-2017**

**Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02286-00**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Corte a resolver la queja interpuesta por Hilda Beatriz León Bermúdez frente al auto de 8 de junio del año en curso, por medio del cual la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga negó la concesión del recurso de casación que radicó contra la sentencia de 23 de mayo último, dictada dentro del proceso ordinario de resolución de promesa de venta de posesión, iniciado en su contra por Félix Ortiz Hernández.

### **ANTECEDENTES**

1.- El demandante pidió declarar la resolución de la promesa de venta que, como prometiente vendedor, celebró con la convocada, en condición de prometiente compradora, debido al incumplimiento de ésta en la entrega del precio;

se le condene a ella a pagar los perjuicios causados, la cláusula penal convenida y la devolución del fundo materia de ese pacto acompañada de frutos civiles (folios 34 a 39, cuaderno 1 de copias).

2.- Una vez agotadas las fases de rigor, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga profirió sentencia el 1° de septiembre de 2016, en la que, de oficio, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa materia del litigio, negó las restituciones mutuas derivadas de ésta proclamación y se abstuvo de emitir condena en costas (folios 44 a 54, *ibídem*).

3.- La Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al desatar la alzada interpuesta por el demandante, el 23 de mayo siguiente modificó la providencia apelada al confirmar la nulidad absoluta declarada por el *a-quo*, ordenar a la enjuiciada la devolución del predio materia de la promesa de venta y condenarla en costas de segunda instancia (folios 4 a 8, cuaderno 2 de copias).

4.- Inconforme con ésta resolución, la demandada formuló recurso extraordinario de casación, pero el Tribunal denegó su concesión con auto del 8 de junio último, tras considerar que no acreditó interés que ascendiera a 1000 SMMLV, conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, porque el predio materia del litigio, al tenor del contrato preparatorio, ostentaba un valor de \$200'000.000, que corregido monetariamente ascendía a \$242'841.993,63.

5.- La última determinación fue atacada en reposición por la convocada a fin de que se concediera el mecanismo extraordinario, en subsidio solicitó la expedición de copias para acudir en queja, argumentado que las mejoras plantadas en el fundo, el desarrollo urbanístico del sector donde está ubicado y la instalación de diversos servicios públicos domiciliarios incrementaron su valor, para lo cual anunció un próximo dictamen pericial, medio probatorio que aportó 7 días después.

6.- El fallador de segunda instancia confirmó el proveído censurado reiterando los planteamientos en él expuestos e indicando que el peritaje allegado por la recurrente fue extemporáneo, pues debió agregarlo al momento de interponerse el recurso de casación.

Por último, el juzgador ordenó la reproducción del expediente para agotar el medio de defensa que ahora ocupa la atención de esta Corporación (folios 39 a 40 y 47 a 48, *ejusdem*).

### **CONSIDERACIONES**

1.- Conforme al artículo 35 del Código General del Proceso, *«[c]orresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado*

*sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión».*

En consecuencia, la presente decisión no es objeto de pronunciamiento en Sala teniendo en cuenta los criterios expuestos por la Corte al señalar, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil pero que se mantienen, que *«la Corte Suprema resolverá, entre otros asuntos asignados, los que siguen: (...) A) En Sala de decisión. (...) i) Las sentencias. (...) ii) inadmisión del recurso de casación (art. 372 C. de P. C.). (...) iii) pruebas de oficio antes de proferir la sentencia de instancia. (...) B) El Magistrado sustanciador. (...) i) El recurso de queja (...) ii) acumulación de procesos (...) iii) conflictos de competencia (...) iv) el auto que resuelve una nulidad (...) v) el auto que resuelve la súplica (magistrado que siga en turno -art. 363 C. de P. C.-). (...) vi) multa por la no asistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. de P.C.»* (CSJ AC 27 sep. 2010, rad. 2010-01055).

2.- Con base en tal premisa, de manera preliminar menester es indicar que la presente decisión se adopta al tenor de los cánones del Código General del Proceso, por mandato del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de aquella obra.

En efecto, este precepto indica que *«(l)as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las*

*audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.»*

Así mismo, en concordancia con tal artículo, el numeral 5° del 625 del Código General del Proceso señaló que, «(n)o obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.» (Resaltado ajeno al texto).

Entonces, la normatividad aplicable para resolver un medio de impugnación es la vigente al momento en que fue interpuesto, comoquiera que una interpretación finalista así lo pone de presente.

Por ende, como en el caso de autos el recurso extraordinario de casación fue radicado el 30 de mayo del año en curso, esto es, en vigencia del Código General del Proceso, es este el ordenamiento que debe aplicarse.

3.- De otro lado, acertó el juzgador de última instancia al denegar la concesión del mecanismo extraordinario, porque la demandada no acreditó oportunamente el interés previsto en el artículo 338 de la obra en cita para invocarlo, equivalente a 1000 SMMLV, esto es, \$737'717.000 para el año 2017.

Efectivamente, dicho precepto prevé que *«(c)uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).*

Y, en concordancia con esa disposición, el canon 339 de la misma compilación legal consagra que *«(c)uando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá adoptar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.»*

Al momento de interponer el mecanismo extraordinario, la recurrente omitió aportar el aludido dictamen pericial, al paso que del contrato de promesa de venta se extracta que el predio materia del litigio tenía un valor de \$200'000.000, que indexado a la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia totalizó \$242'841.993,63.

Finalmente, en relación con el peritaje que allegó la accionada, con posterioridad a la interposición del recurso de casación, lo cierto es que su extemporaneidad impide apreciarlo, habida cuenta que el ordenamiento jurídico mencionado impone al recurrente la carga procesal de anexarlo al momento de invocar el mecanismo de defensa extraordinario aludido, lo que no acató la memorialista.

En efecto, en pretérita oportunidad esta Corporación anotó que:

*«Sobre el tema, es necesario atender que el nuevo estatuto procesal cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, comoquiera que desechó las reglas de un dictamen cuando no estuviese determinado, que antes consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas reglas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»<sup>1</sup> (...)*

*Así, sin hesitación, no hay lugar a tramitaciones adicionales como en el anterior código, pues simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión». (CSJ AC4423 de 13 jul. 2017, rad. n° 2017-1073).*

---

<sup>1</sup> Artículo 339, Código General del Proceso.

Este criterio fue reiterado por esta Corporación al señalar que:

*«En relación con la otra proposición de cara a la argumentación del recurrente, sobre presentación de varias pruebas con los recursos de reposición y queja contra la negativa de la casación, se adelantó que fue extemporánea, y eso porque, como se ha considerado, dentro de las ya aludidas reglas expeditas que consagró el artículo 339 del nuevo ordenamiento procesal, se quiere una determinación inmediata del interés para recurrir en casación, sin lugar a tramitaciones adicionales, como era en el artículo 370 del anterior código.*

*(...)*

*En este aspecto, es inadmisibile la tesis relativa a un dictamen posterior, con el cuestionamiento a la negativa de casación, porque también habría que admitir otras hipótesis, verbi gratia, que el medio de convicción autorizado por la norma puede allegarse en cualquier momento, en contra de la decisión inmediata o de plano que se tomó por orden legal, y sin claridad sobre la oportunidad para contradecirlo la parte contraria, todo con desmedro del orden que reclama la actuación judicial y que en el punto destaca la actual codificación procesal.*

*Reitérase que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias. (CSJ AC2206 de 4 abr. 2017, rad. n° 2017-00264).*

Así las cosas, el dictamen pericial arrimado no podía ser estimado por el Tribunal para el propósito citado.

4.- En suma, el interés de la demandada no alcanza la cuantía especificada positivamente para acceder al



mecanismo extraordinario de la casación, que asciende al equivalente a 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque así no fue acreditado.

Es que la naturaleza de tal recurso justifica las restricciones para concederlo, toda vez que sólo es viable en aquellos eventos establecidos de manera expresa por la ley, teniendo en cuenta su clase y el *quantum* del agravio causado por el fallo impugnado, salvo que verse exclusivamente sobre el estado civil de las personas, porque en este están involucrados los derechos personalísimos irrenunciables y no un componente económico.

Así lo resaltó la Corte al señalar que (...) *sólo puede emplearse frente a ciertas y determinadas sentencias, en atención a la naturaleza del proceso en el que ellas fueron proferidas, al juez que las emitió y, por regla general, 'al valor actual de la resolución desfavorable al recurrente'* (Cfme. art. 366 del C. de P. C., modificado por la Ley 592 de 2000). (AC de 20 abr. 2009, rad. 2008-01910, reiterado en AC4416-2014).

5.- Por consecuencia, la queja bajo estudio no tiene vocación de éxito, por lo que así se declarará.

## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar bien denegada la concesión del

recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de 23 de mayo último, dictada dentro del proceso ordinario promovido por Félix Ortiz Hernández contra Hilda Beatriz León Bermúdez.

**Segundo:** Ordenar devolver la actuación a la oficina de origen.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'W', 'Q', and 'M' in a cursive script.

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado